



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300469-00
Demandante: Johan Yesid Fontalvo Rojas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Devolver al superior

Observa este Despacho que el presente asunto se recibió procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C" con sentencia de segunda instancia del nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó el fallo proferido por este Despacho el 31 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, sería del caso proferir auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, sin embargo, observa este Juzgado que en la parte resolutive del fallo de segunda instancia, se declaró por error a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- **ARMADA NACIONAL** responsable patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante y condenó en abstracto a dicha entidad; cuando lo cierto es que la parte demandada corresponde a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- **EJÉRCITO NACIONAL**.

Por tanto, y atendiendo a lo anterior, el Despacho dispondrá la devolución del expediente al *ad quem*, para que tome las medidas a que haya lugar, con el fin de evitarle futuros tropiezos a la parte demandante a la hora de hacer efectiva la sentencia expedida a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

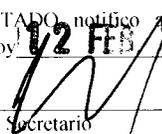
RESUELVE:

Por Secretaría **DEVOLVER** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “C”, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

87024

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201400003-00
Demandante: Comercializadora Ferlag Ltda
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Señala fecha audiencia de conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada, Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Integración Social, interpuso recurso de apelación¹ contra el fallo de fecha 23 de noviembre de 2016², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA de la TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 Feb. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

¹ Folios 444 a 450 del Cuaderno Principal

² Folios 181 a 192 del Cuaderno Principal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400077-00
Demandante: Ángel José Loaiza Cardona y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: obedézcase y cúmplase

Una vez revisado el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en sentencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó el fallo proferido por este Despacho el 23 de junio de 2015 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

press

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400077-00
Actor: Ángel José Loaiza Cardona y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Obedézcase y cúmplase- Archivar

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **12 FEB. 2018** a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400245-00
Demandante: Municipio de Soacha E.S.E
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Secretaria de Salud
Asunto: Señala fecha audiencia

En auto del 15 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó a la parte demandante que en el término de treinta (30) días aportara prueba practicada por experto grafólogo sobre el acta de liquidación, así mismo, los documentos relativos a la idoneidad del profesional contratado y la experiencia que el mismo tenga en dicha área.

En memorial del 1º de noviembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la suspensión del término anteriormente concedido, por cuanto la entidad no cuenta con representante judicial. Así mismo, el Gerente de la Empresa de Salud ESE del Municipio de Soacha solicita se conceda un plazo adicional para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, hasta tanto la entidad agote el proceso de selección para la escogencia del profesional de derecho que represente a la entidad.

Mediante memorial del 22 de noviembre de 2017, el Gerente de la Empresa de Salud ESE del Municipio de Soacha allega poder conferido a la Dra. Lilia Marcela Sarmiento Carreño, con el fin de que represente a la entidad en el proceso de la referencia.

En atención a lo anterior, se accederá a lo solicitado para que en un término adicional de treinta (30) días hábiles cumpla con lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2017, y se señalará fecha de audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del mencionado dictamen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la parte demandante el término adicional de treinta (30) días con el fin de que aporte al expediente prueba practicada por experto grafológico, sobre

los documentos en discusión. Además, deberá anexar la documentación relativa a la idoneidad del profesional contratado, así como de la experiencia que el mismo tenga en dicha área. Si la prueba no se presenta en el término indicado, se tendrá por desistida.

SEGUNDO: SEÑALAR el **DIECINUEVE (19)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, con el fin de surtir la contradicción del dictamen pericial, el cual deberá allegarse al menos quince (15) días antes de la diligencia, par conocimiento de las partes.

TERCERO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandante **EMPRESA DE SALUD ESE DEL MUNICIPIO DE SOACHA, Dr. ULDARICO SOTO ROJAS** identificado con C.C. No. 7.687.621 y T.P. N° 90.689 del C. S. de la J., visible a folio 231 a 237 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO** identificada con C.C. No. 30.937.348 y T.P. N° 280.543 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante **EMPRESA DE SALUD ESE DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 256 a 259 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500022-00
Demandante: Guillermo Alfonso Pizarro y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve Solicitud

Mediante escrito recibido el 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante respecto a la prueba de oficio decretada en audiencia inicial del 24 de octubre de 2017, consistente en la copia del proceso y los audios del proceso penal adelantado en contra de Fernando Montenegro Freyre, Guillermo Alfonso Pizarro Melgarejo y Otros, con radicado No. 11001070002200700033 por el delito de concierto para delinquir y otros, informó que el mismo contiene más o menos 100 libros con más de 50 cd.

Al respecto, encuentra el Despacho que los documentos necesarios para el recaudo de la prueba, son aquellos que conciernen exclusivamente al señor **Guillermo Alfonso Pizarro Melgarejo**, y por tanto, deberá el apoderado de la parte demandante allegar copia de los elementos probatorios recaudados respecto a dicho acusado, esto es los informes de policía judicial No. 3838, 3841, 3876 del 8 de noviembre de 2005, 2552 y 2554 del 24 de agosto de 2005, 2965 del 15 de septiembre de 2005 y 3275 del 4 de octubre de 2005, que sirvieron de fundamento para su captura, además del escrito de acusación y los elementos probatorios recaudados para proferir dicha decisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Requerir al apoderado de la parte demandante, con el fin de que previo a la celebración de la audiencia de pruebas, allegue la documentación indicada en

la parte motiva de la presente providencia, para así recaudar la prueba decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 FEB</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500170-00
Demandante: Ana Leonor Delgado Bello y otro
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Una vez revisado el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en auto del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en auto del 16 de enero de 2017 que dejó sin efecto la providencia del 19 de abril de 2016 que aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la Nueva EPS frente al Instituto Nacional de Cancerología.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a las providencias del 19 de abril de 2016 visibles a folios 194 y 195 del cuaderno No. 5 y 11 y 12 del cuaderno No. 3., relativas a notificar autos admisorios de llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500170-00
Actor: Ana Leonor Delgado Bello y otro
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otros
Obedézcase y cúmplase

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **12 FEB. 2010** a las 8:00
a.m.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500451-00
Demandante: Carlos Mario Flórez Ochoa
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, mediante memorial radicado el 1 de diciembre de 2017, interpuso recurso de apelación contra el fallo estimatorio proferido por este Juzgado en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2017, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **SIETE (7)** de **MARZO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500473-00
Demandante: Aracely Valero Valero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 5 de diciembre de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ARACELY VALERO VALERO, ADALBERTO VALERO GARCÍA, ALBEIRO VALERO VALERO, JAIR VALERO VALERO, LUZ MARY VALERO, CESAR AUGUSTO VALERO VALERO, FLORIBERTO PAZOS VALERO, JOSÉ SALVADOR VALERO y LILIA CAROLINA ACOSTA SÁNCHEZ** en representación de la menor **ZULLY BRILLYT VALERO ACOSTA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En auto del 21 de julio de 2017, se admitió la reforma de la Demanda y se da traslado a la parte demandada por el término de 15 días.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 64 a 86 y 130 a 138 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 28 de julio al 18 de octubre de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda inicial el 29 de marzo de 2017, esto es, en término. Respecto de la admisión de la reforma de la demanda no radicó ningún escrito.

¹ fls. 59

² Folios 105 a 110 C. 1.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

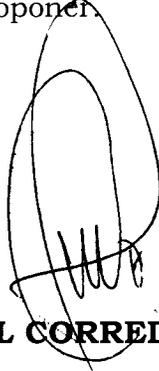
PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2 FEB 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500552-00
Demandante: María Marcela Abril y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 26 de julio de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA MARCELA ABRIL, ZULAY MARÍA TAMARA ABRIL y DEYMER MANUEL TAMARA ABRIL** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

En auto del 28 de julio de 2017², se admitió la reforma de la Demanda y se da traslado a la parte demandada por el término de 15 días.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 94 a 105, 143 a 153 y 208 a 210 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 1 de agosto al 19 de octubre de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**³ contestó la demanda inicial el 30 de noviembre de 2016, esto es, en término. Respecto de la admisión de la reforma de la demanda no radicó ningún escrito.

En consecuencia, el Despacho,

¹ fls. 92

² Folio 206

³ Folios 173 a 203.

RESUELVE:

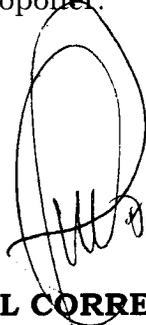
PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500610-00
Demandante: José Seir Velásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional y otro
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 9 de noviembre de 2016¹ se admitió la demanda y su reforma, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, mediante apoderado judicial, por **JOSÉ SEIR VELÁSQUEZ**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa** y la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO-CAPROVIMPO**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 103 a 122 y 263 a 266 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en el artículo 172 del CPACA del 5 de septiembre al 24 de noviembre de 2017. La entidad demandada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO- CAPROVIMPO**² contestó la demanda el 26 de abril de 2017, esto es, dentro del término. Por su parte, el **MINISTERIO DE DEFENSA** no ejerció su derecho a la Defensa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Folio 99 c. ppl.

² Folio 252 a 260 c. ppl.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO ALONSO GONZÁLEZ** identificado con C.C. No. 80.854.807, y T.P. N° 194.544 del C. S. de la J. como apoderado principal de la parte demandada **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO- CAPROVIMPO** en los términos y para los fines del poder visible a folio 123 a 125 del cuaderno principal.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **MINISTERIO DE DEFENSA**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 11:30 a.m.</p> <p>_____ secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38hta@censoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500623-00
Demandante: Ángel de Jesús Jerez Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 17 a 34 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 4 de octubre al 16 de enero de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**² ejerció su derecho a la defensa el 17 de enero de 2017, esto es, extemporáneamente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ fls. 15

² Folios 57 a 64 C. 1.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

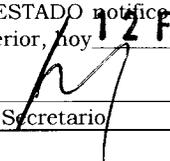
TERCERO: RECONOCER personería la Dra. **LINA ALEXANDRA JUANIAS** identificada con C.C. No. 52.857.719 y con T. P No. 40.094 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder a folio 65 a 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifique a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500643-00
Demandante: Luis Adriano León Galindo y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término elevó recurso de apelación contra la sentencia del 8 de noviembre de 2017 por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 8 de noviembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

UMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500661-00
Demandante: María Gloria Giraldo Franco y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 26 de julio de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA GLORIA GIRALDO FRANCO, NOHEMÍ LÓPEZ GIRALDO, ÁNGELA GRACIELA LÓPEZ GIRALDO** y **ALEXANDER LÓPEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En auto del 18 de agosto de 2017², se admitió la reforma de la demanda y se da traslado a la parte demandada por el término de 15 días. Dicho proveído se notificó el 28 de agosto de 2017.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 91 a 113 y 209 a 212 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 29 de agosto al 16 de noviembre de 2017. La entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**³ contestó la demanda inicial el 25 de octubre de 2016, esto es, en término. Respecto de la admisión de la reforma de la demanda no radicó ningún escrito.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ fls. 90

² Folio 207

³ Folios 177 a 188.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

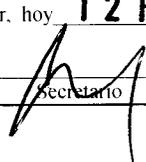
SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia de la apoderada de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, Dra. JULY ANDREA RODRIGUEZ SALAZAR** identificada con C.C. No. 1.117.491.606 y T.P. N° 183.154 del C. S. de la J., visible a folio 213 a 218 del cuaderno principal, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

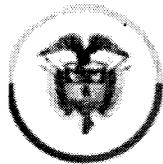
CUARTO: RECONOCER personería el **Dr. EDINSON CUELLAR OLIVEROS** identificado con C.C. No. 85.472.624 y con T. P No. 162.258 del C.S. de la J. como apoderado principal y al **Dr. ÁLVARO FRÍAS CRUZ** identificado con C.C. No. 91.510.178 y con T. P No. 206.774 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 219 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
 <small>Secretario</small>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500699-00
Demandante: Gloria Elena Eljach Echavarría y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Decreta desistimiento tácito

Ingresa el expediente con informe secretarial que indica que se encuentra vencido el término de quince días concedido por el Despacho para que la parte accionante consignara los gastos procesales ordenados en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Prevé el artículo 178 del CPACA:

“Artículo 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad” (Negrilla y subrayado se resalta)

Por auto de 19 de mayo de 2017 se admitió la demanda¹ y se ordenó la consignación de los gastos procesales, auto notificado por estado el 22 de mayo de 2017, sin que la parte haya cumplido la carga procesal impuesta, lo cual ha impedido continuar el trámite del proceso, ya que esos recursos se necesitan para poder hacer la notificación

¹ Folio 79 y 80 c. ppl.

del auto admisorio de la demanda, que implica la remisión física de ciertos documentos.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2016², se requirió a la parte actora, para que en el término de quince días allegara constancia del pago de los gastos procesales, a fin de continuar con el trámite del proceso, sin embargo, guardó silencio.

Así las cosas, surtido el trámite previo ordenado por la norma trascrita y transcurrido el plazo en cuestión, procederá el Despacho a declarar terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera,

RESUELVE

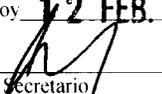
PRIMERO.- TERMINAR por desistimiento tácito el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **BLANCA NUBIA ECHAVARRÍA HOYOS, FRANCISCO JAVIER CORREA ELJACH y GLORIA ELENA ELJACH ECHAVARRÍA** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.**

SEGUNDO.- Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

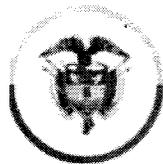
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.
 Secretario

² Folio 84 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500814-00
Demandante: María Orlinda Penagos Novoa y otros
Demandado: Municipio de Mesitas del Colegio y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **MARÍA ORLINDA PENAGOS NOVOA, VALERIANO GUERRERO CORTÉS** y **ÁNGELA MARÍA TORRES PENAGOS**, en contra del **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO** y **CODENSA S.A. E.S.P.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 69 a 91 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 3 de noviembre de 2016 al 14 de febrero de 2017. La entidad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.** contestó la demanda el 17 de enero de 2017², en término. Por su parte el **MUNICIPIO DE MESITAS DEL COLEGIO**³ ejerció su derecho a la defensa el 24 de febrero de 2017, esto es, extemporáneamente.

Dentro del término la entidad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**, en escrito separado a la contestación de la demanda llamó en garantía a la **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.S**, solicitud admitida en auto del 18 de agosto de 2017.

¹ fls. 64 c. ppl.

² Folios 167 a 177 c. ppl.

³ Folios 186 a 192 c. ppl..

El término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corrió del 29 de agosto al 18 de septiembre de 2017, la llamada en Garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.S**, contestó la demanda el 14 de septiembre de 2017⁴, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **TRES Y TREINTA de la TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA LUCIA GÓMEZ CARO** identificada con C.C. No. 51.642.038 y T.P. N° 52.896 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **CODENSA S.A. E.S.P.**, en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación visible a folio 92 a 104 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIBIA MILENA AYALA ROYERO** identificada con C.C. No. 52.533.992 y T.P. N° 117.546 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE MESITAS DEL**

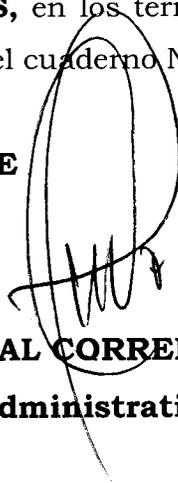
⁴ Folio 37 a 44 c.3

COLEGIO, en los términos y para los fines del poder visible a folio 178 a 185 del cuaderno único.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ** identificada con C.C. No. 41.769.845 y T.P. N° 45.020 del C. S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.S**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 19 del cuaderno N. 3.

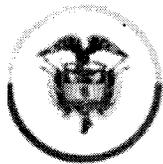
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. No. 79.899.841 y T.P. N° 211.401 del C. S. de la J. como apoderado de la llamada en garantía **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.S**, en los términos y para los fines del poder de sustitución visible a folio 18 del cuaderno N. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Restitución de Inmueble Arrendado
Expediente: 110013336038201500848-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-
CASUR
Demandado: Jorge Mario Rivadeneira Mora y Miguel Ángel
Pedroza González
Asunto: Ordena notificar

En auto del 29 de marzo de 2016 el Despacho admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, en contra de **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, se corrigió el numeral segundo de dicho proveído y se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a los señores **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y por estado a la parte demandante, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR**.

Respecto a las notificaciones del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, se observa que obran en el expediente las constancias¹ de notificación a los demandados **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA** y **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** conforme lo señalado en el artículo 291 del CGP, enviadas el 2 de febrero de 2017.

Estando pendiente la notificación de que trata el artículo 292 de la misma normativa, se advierte que únicamente se encuentra acreditado en el expediente la surtida al señor **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA**. Para el

¹ Folios 30 a 39 del expediente

efecto, la apoderada de la entidad demandante mediante memorial del 6 de diciembre de 2017 allega certificación de notificación a dicho demandado por medio de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 del 22 de noviembre de 2017.

Así las cosas, estando pendiente la notificación del demandado **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ** conforme a lo ordenado en el artículo 292 del CGP, el Despacho lo requerirá por segunda vez, para que en el término improrrogable de quince (15) días dé trámite a la notificación pendiente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, por segunda vez, para que en el término de quince (15) días, surta la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., en relación con el demandado **MIGUEL ÁNGEL PEDROZA GONZÁLEZ**, so pena de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

hmm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 FEB 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700139-00
Demandante: Andrea Carolina Torres Ortiz
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderada judicial, la señorita **ANDREA CAROLINA TORRES ORTIZ** el 28 de abril de 2017, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E.** por los daños antijurídicos y perjuicios causados con ocasión a la muerte de su madre, la señora **AMERIT VILMA ORTIZ FONSECA**.

Por auto del 14 de julio de 2017, este Despacho rechazó el presente medio de control, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad¹.

Mediante memorial allegado el 19 de julio de 2017, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda y el Despacho teniendo en cuenta que el mismo se sustentó en la oportunidad señalada en el artículo 244 del CPACA, mediante auto del 29 de septiembre de 2018 concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" en providencia del 29 de noviembre de 2017, revocó el auto mediante el cual se rechazó la demanda del medio de control de reparación directa, y en su lugar ordenó inadmitir la demanda para que se acredite el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el presente asunto, adolece de defectos formales, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que sea subsanado así:

¹ Folio 23 c. único

² Folio 85 c. único

En atención al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de Reparación Directa contra la entidad demandada.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, en providencia del 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual REVOCÓ el auto que rechazó la demanda por caducidad, proferido por este Despacho el 14 de julio de 2017.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

CUARTO.- RECONOCER a la Dra. **ROCIÓ GÓMEZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.145.186 y T.P. 159.481 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jym

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700198-00
Demandante: Mauricio Cujar Gutiérrez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otros
Asunto: Ordena Notificar

Mediante auto del 20 de octubre de 2017¹ se inadmitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por los señores **MAURICIO CUJAR GUTIÉRREZ, ADELINA HIDALGO CUJAR, ANGÉLICA MARÍA CUJAR HIDALGO**, en nombre propio y en representación de su menor hija **VALENTINA CORTÉS CUJAR; MAURICIO CUJAR HIDALGO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAURICIO CUJAR CERVANTES** y **CAMILO ANDRÉS CUJAR**; así como, **ANDREA DEL PILAR CUJAR HIDALGO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ESTEBAN AGUIAR CUJAR, ROBERTO MAURICIO AGUIAR CUJAR** y **NICOLE ANDREA AGUIAR CUJAR** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

El anterior proveído se notificó por estado del 23 de octubre de 2017 y por correo electrónico el mismo día, conforme a las constancias de envío a folios 51 a 52 del cuaderno principal.

Sin embargo, de la revisión del expediente, advierte el Despacho que la notificación enviada al apoderado de la parte demandante, haciéndole conocer de la inadmisión de la demanda, y el término concedido para su subsanación, no se realizó correctamente, comoquiera que por error se remitió a un correo

¹ Folio 49 c. 1.

electrónico diferente, así como consta en el folio 51 y 52 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho ordenará que por Secretaría, se notifique a la parte actora en el presente asunto, del referido auto al correo electrónico visible a folio 13 del cuaderno principal, esto es, a: lawmurillo@gmail.com

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría **NOTIFICAR** personalmente al apoderado de la parte demandante el auto que inadmite la demanda del 20 de octubre de 2017, al correo electrónico lawmurillo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>2017 OCT 20</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700219-00
Demandante: Neidis Vanegas Zambrano y otro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Accede a solicitud

Por medio de apoderado judicial los señores **NEIDIS VANEGAS ZAMBRANO**, en nombre propio y en representación de su menor hija **ISLETH CASARES VANEGAS, JULIO CASARES BERMÚDEZ** y **MAIRON CASARES VANEGAS** interpusieron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 18 de julio de 2017.

En auto del 20 de octubre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, respecto de todos los demandantes para incoar el presente medio de control.

En memorial radicado el 23 de octubre de 2017, el Dr. **HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** quien funge como apoderado principal de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de la demanda.

De la revisión del expediente, el Despacho observa que se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, esto es, que la demanda no se

hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de **RETIRO** de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante en folio 46 del cuaderno principal.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700287-00
Demandante: Diego Alexander Bermeo Quinto
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la herida con arma de fuego en pie derecho producida por un compañero al **SLP DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**.

1.2.- Que, en consecuencia, se condene a la demandada a pagar a título de indemnización a favor de los demandantes por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, las siguientes sumas:

-. Para el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO** la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento de dictar el fallo, por concepto de daños morales.

-. Para el menor **DANIEL FELIPE BERMEO ULTENGO** en su condición de hijo de la víctima, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, por concepto de daños morales.

-. Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$3.000.637 M/Cte., para el demandante señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**.

-. Por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$48.209.924 M/Cte., para el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**.

3.- Que sobre las sumas reconocidas a los demandantes, se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** al pago de los ajustes de valor, conforme al Índice de Precios al Consumidor.

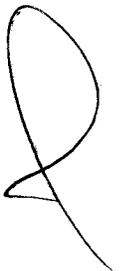
2.- Fundamentos de hecho

Indican los convocantes que el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO** nació el 11 de julio de 1993 en la ciudad de Bogotá, y que se desempeñó como soldado profesional en el Ejército Nacional adscrito al Batallón de Infantería de “Santander”.

Señalan que el 28 de mayo de 2016 a las 2:50 pm, luego de terminar actividad de requisita a un vehículo en un retén, el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO** se cruza con el también soldado profesional Iván Becerra Mojomboy, quien tenía su arma de dotación cargada (Fusil Galil 5.556 mm), y de manera imprudente acciona el disparador, impactando al soldado Bermeo Quinto en su pie derecho.

Posteriormente el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO** fue trasladado al centro de salud del Municipio de Playa de Belén donde se le prestó la atención médica necesaria, y de allí es remitido al Hospital Emiro Quintero Cañizares ubicado en el municipio de Ocaña donde se le diagnosticó fractura en la diáfisis media del primer metatarsiano con algunas pequeñas áreas de radiolucides en la epífisis proximal pie derecho.

Que el día 26 de julio de 2016 el señor Teniente Coronel John Jeiler Vélez Cervera, Comandante de la Unidad Militar, procedió a suscribir el Informativo Administrativo por Lesiones No. 012 de 2016, donde da cuenta de los hechos



anteriormente mencionados y hace constar que los mismos ocurrieron por causa y razón del servicio.

El día 5 de mayo de 2017 el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO** es notificado de los resultados de la Junta Medico Laboral No. 94549, la cual le determinó una disminución de la capacidad laboral del 22.13%, la cual es imputable a los hechos narrados anteriormente, señalando también que el lesionado no es apto para la actividad militar.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 15, 16, 25, 42, 87 y 90 de la Constitución Política, en los artículos 140, 168 y sucesivos de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables al asunto.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“...Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad en relación con la solicitud incoada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación: El Comité de conciliación en sesión del 10 de agosto de 2017 por unanimidad se ratifican y adicionan la decisión tomada el 22 de junio del 2017 y autoriza conciliar bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial, perjuicios morales para DIEGO ALEXANDER BERMEO 28 SMLMV, para DANIEL FELIPE BERMEO, 28 SMLMV; daño a la salud para DIEGO ALEXANDER BERMEO 28 SMLMV, perjuicios materiales no se efectúa ofrecimiento toda vez que el convocante se encuentra en actividad devengando la totalidad de los salarios y por tanto el perjuicio material alegado permanece en el plano de lo eventual o hipotético, razón por la cual no es de carácter indemnizable. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, de conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre del 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se aporta la certificación del Comité en 02 folios.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderado (sic) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Teniendo en cuenta el ofrecimiento hecho por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA a través de su apoderada manifiesto que en mi

calidad de apoderado de la parte convocante acepto el ofrecimiento hecho por la entidad...”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de mayo de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto del 25 de mayo del mismo año².

El 6 de julio de 2017 se fijó fecha para celebrar la audiencia, pero se suspendió a solicitud de la parte convocante, quien le indicó al Procurador le solicitara al Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa que reconsiderara la propuesta conciliatoria respecto a la negativa del reconocimiento de perjuicios materiales para el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**.

Posteriormente, la apoderada de la parte convocante solicitó prórroga para la celebración de la audiencia, toda vez que presentó una nueva solicitud de conciliación incluyendo la pretensión de daños a la salud del señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**.

En auto del 18 de julio de 2017 la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, aceptó la adición de las pretensiones y prorrogó el término de los tres meses para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

La audiencia se reanudó el 25 de septiembre de 2017, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Fls. 62 y 63

² Fl. 21.

Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código³.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta, se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección⁴, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en

³ El contenido de la norma es el siguiente: “**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁵.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 25 de septiembre de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DANIEL FELIPE BERMEO ULTENGO**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 “*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.*”, por ejemplo, se

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

establece que “Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”. Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, “sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales,

es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)”⁷.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**, es persona mayor de edad, provista de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos. En igual sentido, se observa que obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **DANIEL FELIPE BERMEO ULTENGO**, calidad que se encuentra debidamente acreditada con el registro civil de nacimiento del menor visible a folio 12 de la solicitud.

⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

De igual forma, hay que señalar que el convocante arriba mencionado actuó en este proceso debidamente representado por abogado titulado, según el poder con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁸.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887", la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **YULIETH ESPERANZA RODRÍGUEZ NIETO**, en calidad apoderada, de acuerdo al poder conferido por la Dr. Carlos Alberto Saboyá González en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en ejercicio de las facultades legales que le otorgó la Resolución No 8597 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009⁹, con expresas facultades para conciliar.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DANIEL FELIPE BERMEO ULTENGO**, porque el resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de la herida por arma de fuego que sufrió de manos de un compañero como soldado profesional, corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica

⁸ Fls. 10 y 11.

⁹ Fls. 24 a 28.

a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DANIEL FELIPE BERMEO ULTENGO**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrieron los convocantes, con motivo de la herida por arma de fuego que sufrió de manos de un compañero como soldado profesional.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora bien, el Acta de Junta Médica Laboral No. 94549 del 3 de mayo de 2017, expedida en Bucaramanga, demuestra debidamente la situación que generó el daño que pretenden los convocantes sea resarcido, teniendo en cuenta que se le dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 22.13%.

En tal sentido, el Acta de Junta Médico Laboral fue notificada al afectado el 5 de mayo de 2017, término a partir del cual se contabilizan los dos años para interponer la demanda correría entre el 6 de mayo de 2017 y el 6 de mayo de 2019, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 11 de mayo de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento del menor **DANIEL FELIPE BERMEO ULTENGO**, en el cual se demuestra que es hijo de **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**¹⁰.

Igualmente, se encuentra copia del Informe Administrativo por Lesión No. 012 del 26 de julio de 2016, realizado por el TC. John Jeiler Vélez Cervera en calidad de Comandante Batallón de Infantería No. 15 Santander, quien indicó:

“De acuerdo al informe presentado por el señor SS ALVAREZ SUAREZ ALEXANDER comandante del segundo pelotón de la Compañía “A” manifiesta los hechos ocurridos el día 28 de Mayo de 2016, siendo aproximadamente las 14:50 el SLP BERMEO QUINTO DIEGO ALEXANDER después de terminar actividad de requisa a un vehículo retén se cruza con el SLP BECERRA MOJOMBOY IVÁN quien tenía su arma de dotación cargada impactando al soldado profesional BERMEO QUINTO DIEGO en su pie derecho con orificio de entrada y salida, de manera inmediata el soldado BERMEO es llevado al centro de salud del municipio de la Playa de Belén donde le prestaron atención médica necesaria y de allí es remitido al hospital Emiro Quintero Cañizares del municipio de Ocaña donde continuó siendo atendido y de acuerdo a diagnóstico médico presente, fractura en la diáfisis media del primer metatarsiano con algunas pequeñas áreas en radiolucides en la epífisis proximal pie derecho (...)”¹¹.

También reposa el Acta de Junta Medica Laboral, firmada por los Oficiales de Sanidad doctores **CLAUDIA LORENA CANO, JOHN JAIRO VALLEJO, LUPE JAZMÍN GÓMEZ VILLAMOR** respecto del paciente **BERMEO QUINTO DIEGO ALEXANDER**, de 23 años de edad, quienes consignaron lo siguiente:

“IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

.....

Fecha: 22-04-2017. Servicio: ORTOPEDIA

FECHA DE INICIO: EL 28 DE JULIO DE 2016 HERIDA CON ARMA DE FUEGO PIE DERECHO- SIGNOS Y SÍNTOMAS: HERIDA ARMA DE FUEGO DE PIE DERECHO ORIFICIO DE ENTRADA DORSO REBORDE MEDIO Y ORIFICIO DE SALIDA PLANTAR CON POSTERIOR DOLOR PLANTAR CON LA MARCHA. ELECTROMIOGRAFÍA- LESIÓN DEL NERVIJO PLANTAR LATERAL. TAC- PIE DERECHO (ANTEPIE Y MEDIO PIE) RELACIÓN ARTICULAR PRESERVADA, DISCRETO AUMENTO DENSIDAD DEL TEJIDO PLANTAR. LADO DEL PIE POSIBLE EDEMA, LESIÓN MEDIO PLANTAR.- ETIOLOGÍA: HERIDA POR ARMA DE FUEGO- TRATAMIENTOS: CURACIONES- ANTIBIÓTICOS- FISIOTERAPIA-. ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL CICATRIZ PUNTIIFORME E HIPERPIGMENTADO ORIFICIO DE ENTRADA DORSO DEL MEDIO PIE REBORDE MEDIAL Y ORIFICIO DE SALIDA PLANTAR DISISTESIA (sic) PLANTAR CON LA MARCHA TENDENCIA DOLOROSO CON REBORDE CX CERRADA.

¹⁰ Fl. 12

¹¹ Fl. 13

DIAGNOSTICO: 1.- DISISTESIAS PLANTARES 2.- LESIÓN NERVIOS PLANTAR LATERAL, SECUNDARIO HERIDA POR ARMA DE FUEGO. CICATRIZ ORIFICIO DE ENTRADA HERIDA POR ARMA DE FUEGO-. PRONOSTICO: BUENO- SECUELAS DEFINITIVAS...

...

B. EXAMEN FÍSICO

MARCHA ANTALGICA, HIPOTROFIA MUSCULAR PIE DERECHO, DOLOR A LA DORSIFLEXIÓN DE LOS METATARSOFALANGICO DEL PIE DERECHO, CICATRIZ DE MAS O MENOS 0.5 CENTIMETROS EN DORSO DEL PIE DERECHO, CICATRIZ QUELOIDE EN PLANTA DE PIE DERECHO.

VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL 20/50 BILATERAL QUE CORRIGE 20/20, ACTUALMENTE CONTROLADO.-2). EN ACTOS DEL SERVICIO SUFRE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN PIE DERECHO CON POSTERIOR FRACTURA DEL PRIMER METATARSIANO Y LESIÓN DEL NERVIOS PLANTAR LATERAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELAS A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON DEFECTO ESTÉTICO MODERADO QUE GENERA LIMITACIÓN FUNCIONAL - B) LIMITACIÓN FUNCIONAL PARA LA MARCHA-. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

...

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VEINTIDÓS PUNTO TRECE POR CIENTO (22.13%)...¹²

De lo anterior, se comprueba que la lesión que sufrió el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO** fue producida en el servicio, por causa y razón del mismo y le produjo una disminución de su capacidad laboral del 22.13%.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios morales para el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO** la cantidad de 100 SMLMV, en calidad de afectado y la suma de 100 SMLMV para su hijo, el menor **DANIEL FELIPE BERMEO ULTENGO**. En igual sentido, solicitó indemnización por concepto de daño patrimonial en la modalidad de

¹² Fls. 14 y 15.

lucro cesante la suma de \$3.00.637. El acuerdo logrado entre las partes, frente a este *ítem*, fue que el ente convocado pagaría 28 SMMLV para el afectado directo y 28 SMMLV para su menor hijo. Ahora, no se le realizó ningún ofrecimiento por perjuicio material, y por daño a la salud se le reconoció la suma de 28 SMMLV solo para el señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**.

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹³, en los casos de lesión, la reparación del daño moral para personas con una gravedad de la lesión igual o superior al 20% e inferior al 30%, se indemniza con un máximo de 40 SMLMV; sin embargo, la parte convocante aceptó que se les indemnizara con 28 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, tendrían derecho a un monto mayor, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad, significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que es viable predicar de la entidad demandada una falla del servicio debido a que la lesión que sufrió el **SLP DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO** fue producto del descuido de su compañero el también **SLP IVÁN BECERRA MOJOMBOY**, que de forma imprudente accionó su arma de dotación oficial, con el lamentable resultado de haber perforado el pie derecho del primero, a quien le causó fracturas en esa parte de la extremidad.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

¹³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 26 de agosto de 2015, Exp. 33.531, M.P. Hernán Andrade Rincón.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “*Elaborar las actas de cada sesión del comité.*”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del



Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹⁴, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **YULIETH ESPERANZA RODRÍGUEZ NIETO** en calidad de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, aportó la certificación de 10 de agosto de 2017, firmada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, Dra. **DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA**, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

¹⁴ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 25 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial del señor **DIEGO ALEXANDER BERMEO QUINTO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DANIEL FELIPE BERMEO ULTENGO** y el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 25 de septiembre de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700317-00
Demandante: Jonathan Quintero Agudelo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial **JONATHAN QUINTERO AGUDELO, MARÍA OMAIRA AGUDELO CARMONA, MÓNICA YANETH GIL AGUDELO y ANDERSON QUINTERO AGUDELO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

Por auto del 1 de diciembre de 2017, el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y solicitó: i) Allegar poder otorgado en debida forma, ya que el obrante en el expediente fue otorgado para la representación de los accionantes en Audiencia de Conciliación Extrajudicial y no para el medio de control que se pretende incoar, lo anterior con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso y ii) Aclarar si **MARÍA OMAIRA AGUDELO CARDONA, MARÍA OMAIRA AGUDELO CARMONA y OMAIRA AGUDELO CARMONA** son la misma persona, ya que estas denominaciones aparecen en el poder y los registros civiles anexados con la demanda.

El anterior proveído se notificó por estado, el 4 de diciembre de 2017, y por correo electrónico al apoderado de la parte demandante, el 22 de enero de 2018¹.

Vencido el término para subsanar la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante no ha hecho ninguna manifestación al respecto.

¹ Folio 22 c. único

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Teniendo en cuenta el anterior ordenamiento y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 1 de diciembre de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **JONATHAN QUINTERO AGUDELO, MARÍA OMAIRA AGUDELO CARMONA, MÓNICA YANETH GIL AGUDELO y ANDERSON QUINTERO AGUDELO** en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 de Feb de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700365-00
Demandante: David Alexander Ruiz Pérez
Demandado: Empresa Industrial y Comercial del Estado Siglo XXI
Asunto: Niega Mandamiento de Pago

El señor **DAVID ALEXANDER RUIZ PÉREZ**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO SIGLO XXI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato No. N-240 de 2015, en favor del demandante y en contra de la demandada, esto es, la suma de \$91.677.924.00, más los intereses desde la fecha de vencimiento del título, hasta que se haga efectiva la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*”

Por su parte el numeral 3° del artículo 297 del CPACA consagra que “*prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que*

consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

En el *sub lite* la parte ejecutante allega el Acta de Liquidación del Contrato Interadministrativo No. 240 de 2015 celebrado entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y la EMPRESA SIGLO XXI- E.I.C.E y E.S.P, suscrito el 21 de diciembre de 2015, con el objeto de “Contratar con el sistema de precios unitarios la construcción de estructuras de contención para puntos críticos localizados en la localidad de Usme de Bogotá D.C”. Dentro de dicho escrito, se anotaron las siguientes consideraciones¹:

“2.1 El contratista presentó 05 informes los cuales fueron cancelados de la siguiente manera:

No. informe	Periodo	Valor	Orden de Pago
1	03-FEBRERO-2016 AL 29-FEBRERO-2016	\$108.987.286	583
2	01-MARZO-2016 al 03-ABRIL-2016	\$135.126.766	792
3	04-ABRIL-2016 al 02-MAYO-2016	\$119.370.275	980
4	03-MAYO-2016 al 15-JUNIO -2016	\$211.952.082	1137
5	16-JUNIO-2016 al 02-JULIO-2016	\$86.729.097	Pendiente de pago (Acta de Liquidación)

DATOS GENERALES DEL CONTRATO			
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO		Cuatro (04) Meses	
FECHA ACTA DE INICIO		Tres (03) DE Febrero de 2016	
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL		Dos (02) de Junio de 2016	
PRORROGA No 1		Un (01) Mes	
FECHA DE TERMINACIÓN FINAL		Dos (02) de Julio de 2016	
ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO			
CONCEPTO	REGISTRO PRESUPUESTAL NUMERO	Fecha	VALORES
VALOR CONTRATO INICIAL	340	20 ENERO DE 2016	\$662.183.927,00
VALOR EJECUTADO EFECTIVAMENTE POR EL CONTRATISTA (PERIODOS EFECTIVAMENTE LABORADOS O PRODUCTOS EFECTIVAMENTE ENTREGADOS)			\$662.165.506,00
VALOR GIRADO SEGÚN ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN FINANCIERA DEL FDLU			\$575.436.409,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA			\$86.729.097,00
SALDO SIN EJECUTAR			\$18.421,00

(...)”

¹ Fl. 10 y ss del c.1.

Ahora, es pertinente recordar que el acta de liquidación bilateral del contrato por sí misma constituye título ejecutivo, siempre y cuando ella contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del CGP.

Así lo indicó el Consejo de Estado, en auto del 30 de enero de 2013, M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, a saber:

“Lo anterior ha servido de fundamento para afirmar que el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente² (...)”.

A su vez, respecto a la claridad del título ejecutivo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, manifestó en la misma providencia:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende (sic) pedirse su cumplimiento en ese instante”³.

En ese orden de ideas, una vez revisado el documento base del título ejecutivo como es el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato Interadministrativo No. 240 de 2015, se encuentra que el mismo fue suscrito por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y la EMPRESA SIGLO XXI- E.I.C.E y E.S.P, y el señor DAVID ALEXANDER RUIZ PÉREZ, no hace parte del mismo.

Aunado a lo anterior, se evidencia que tampoco corresponde el valor del saldo a favor del contratista, esto es, la suma de \$86.729.097.00, con el que aparece en el Certificado de Cumplimiento expedido por la EMPRESA SIGLO XXI- E.I.C.E y E.S.P al ejecutor DAVID ALEXANDER RUIZ PÉREZ, de \$91.677.900.00, valor correspondiente al que se pretende ejecutar a partir del presente medio de control.

En efecto, observa el Despacho que no hay identidad de partes entre quienes suscribieron el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato Interadministrativo No. 240 de 2015 y quienes se presentan como acreedor y deudor en el presente asunto; tampoco hay correspondencia, como ya se indicó, entre el valor

² Ver entre otros, autos de 11 de noviembre de 2009, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa, radicación: 32.666, de 30 de julio de 2008, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, radicación: 28346.

³ Consejo de estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de enero de 2005, radicación: 27.322.

señalado en el Acta de liquidación antes mencionada y el valor que se pretende ejecutar en el presente medio de control.

Por lo anterior, el Despacho concluye que el documento base de título ejecutivo, esto es, el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato Interadministrativo No. 240 de 2015, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor **DAVID ALEXANDER RUIZ PÉREZ** y en contra de la **EMPRESA SIGLO XXI- E.I.C.E y E.S.P**, por tanto, se deberá negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor **DAVID ALEXANDER RUIZ PÉREZ** y en contra de la **EMPRESA SIGLO XXI- E.I.C.E y E.S.P**, conforme a lo expuesto en precedencia.

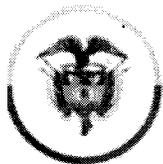
SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

5M5M

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2015 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201700378-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Jhon Alexander Álvarez Álvarez**
Asunto: **Inadmite demanda**

Luego de revisar la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **JHON ALEXANDER ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, el Despacho observa que la misma acusa algunos defectos de orden formal, a saber:

1.- A efecto de determinar la oportunidad del medio de control impetrado, aportar Certificación del Tesorero Principal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa y/o quien ejerza su función, con la que se acredite la fecha en que se hizo el pago de la condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín en sentencia del 24 de junio de 2014 y conciliación del 23 de septiembre de 2014, tal como lo dispone el literal 1) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- El poder otorgado por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ a la Dra. CAROL SILVANA CASTAÑEDA CAMARGO, que la habilita para representar a la entidad demandada a presenta el medio de control de Repetición que nos ocupa, con los correspondientes anexos y soportes que acrediten la calidad del poderdante.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JMSM

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700392-00
Demandante: Joaquín Pérez Becerra y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial,
Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **JOAQUÍN PÉREZ BECERRA** en nombre propio y en representación de su hija **JULIANA CAROLINA PÉREZ DÍAZ; MATILDE DÍAZ CANDELO, DORA INÉS PÉREZ BECERRA** y **AURA ELISA PÉREZ BECERRA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **JOAQUÍN PÉREZ BECERRA** en nombre propio y en representación de su hija **JULIANA CAROLINA PÉREZ DÍAZ; MATILDE DÍAZ CANDELO, DORA INÉS PÉREZ BECERRA** y **AURA ELISA PÉREZ BECERRA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA**, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199

del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

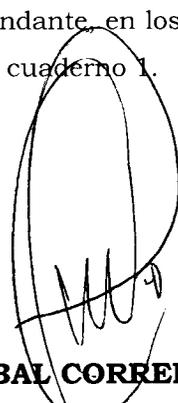
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

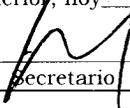
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. RODOLFO RÍOS LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.332 y T.P. 87.238 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folio 1 a 7 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

00361

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de mayo de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800010-00**
Demandante: **Arévalo Pérez Clavijo**
Demandado: **Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y
Concesionaria Vial de los Andes- COVIANDES**
Asunto: **Rechaza demanda**

I. ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial, el señor **ARÉVALO PÉREZ CLAVIJO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** y la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES**, con ocasión a los daños causados por la venta parcial del inmueble denominado Media Luna de la Vereda Guacapate-Cundinamarca, mediante Escritura Publica No. 1324 del 23 de noviembre de 2012, que conllevó a la presunta ocupación total y permanente del predio, convirtiéndolo en improductivo.

De la revisión del escrito de la demanda y de su exposición fáctica, se establece que a raíz de la venta del mencionado inmueble, la cual se llevó a cabo mediante Escritura Publica No. 1324 del 23 de noviembre de 2012, se configuran, según el accionante, diferentes perjuicios así:

-. Con la venta del inmueble denominado Media Luna de la Vereda Guacapate-Cundinamarca mediante Escritura Publica No. 1324 del 23 de noviembre de 2012 se afectó el área perteneciente al demandante, pasando de 652.373,73 m² a 273.500 m², aclaración que COVIANDES dejó plasmada en dicha escritura¹.

¹ Hecho h., folio 37 vto.

-. El 14 de enero de 2015, luego de haberse realizado el cerramiento con el fin de delimitar las áreas pertenecientes tanto al demandante como a COVIANDES, el señor Arévalo Pérez Clavijo manifiesta su inconformidad comoquiera que dicho acto le impidió el acceso al terreno de su propiedad².

-. El 18 de febrero de 2015, el señor Arévalo Pérez Clavijo procedió a solicitar concepto de desarrollabilidad a la Oficina de Planeación del Municipio de Quetame, a lo cual en respuesta del 12 de marzo de 2015, se señaló textualmente que “*NO EXISTIRÍA ÁREA DE DESARROLLABILIDAD, para este predio MEDIA LUNA, por lo que no se determinarían áreas útiles de aprovechamiento agropecuario ni constructivo*”³

-. Por lo anterior, mediante comunicación del 21 de agosto de 2015, el señor Arévalo Pérez Clavijo ofrece en venta el área restante del inmueble denominado Media luna de la Vereda Guacapate- Cundinamarca a COVIANDES y a la ANI⁴, por lo que con oficio No. GJA-005532 del 25 de agosto de 2015, la Secretaria General de la Gerencia Jurídica y Ambiental de COVIANDES, informa que dicho ofrecimiento se registrará en la base de datos hasta tanto se termine con el trámite de los predios pendientes para proyectos de reforestación.

De lo anterior, se advierte que si bien el origen del daño surge de la venta del inmueble denominado Media Luna de la Vereda Guacapate- Cundinamarca, mediante Escritura Publica No. 1324 del **23 de noviembre de 2012**, los hechos posteriores señalados en la demanda permiten al demandante conocer efectivamente el daño real causado en el goce y disfrute sobre el inmueble en mención, esto es, respecto al área que le correspondió luego de la compraventa celebrada con COVIANDES. Sin embargo, si bien aduce el demandante que tal situación hasta el momento no ha sido resuelta por las entidades demandadas, no puede el Despacho perpetuar en el tiempo la causación del daño, comoquiera que el actor ya tuvo conocimiento de los perjuicios causados respecto al inmueble en mención.

Por lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control y en aplicación al principio de favorabilidad, se tomará como fecha en que se generó el hecho dañoso la correspondiente a la comunicación brindada

² Hecho l., folio 37 vto.

³ Hecho m., folio 38

⁴ Hecho n., folio 38

por la Secretaria General de la Gerencia Jurídica y Ambiental de COVIANDES en oficio No. GJA-005532 del **25 de agosto de 2015**⁵.

II.- CONSIDERACIONES

1. Del Medio de Control de Reparación Directa

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

2.- Del caso concreto

Para el cálculo de la caducidad se procede de la siguiente manera:

1.- Teniendo en cuenta que el demandante contaba con dos años a partir del hecho dañoso para interponer la demanda, término que corrió del 26 de agosto de 2015 al 28 de agosto de 2017 (siguiente día hábil) en el presente caso, se

⁵ Folio 30 c. ppl.

calcula el tiempo que faltaba para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial así:

2017	08	28	dos años para que opere la caducidad
2016	02	25	fecha de radicación de la conciliación

1 06 03

El anterior resultado indica que cuando se radicó la solicitud de conciliación, faltaba un año, seis meses y tres días para que operara la caducidad.

2.- Ahora bien, el anterior resultado debe adicionarse a la fecha en la cual terminó la conciliación prejudicial, que en este caso y según la constancia anexada al expediente fue el 11 de mayo de 2016⁶.

2016	05	11	Fecha en que finalizó la conciliación prejudicial
1	06	03	resultado anterior

2017 11 14 Fecha límite para que la parte actora presente la demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que la presente demanda se radicó el 18 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **ARÉVALO PÉREZ CLAVIJO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** y la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES- COVIANDES**, al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

⁶ Folio 36 del expediente.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

Jvm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800012-00
Demandante: Augusto Gallo Arias y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **AUGUSTO GALLO ARIAS, NANCY LUCIA GUERRERO CASTRO, CESAR AUGUSTO GALLO GUERRERO, SANDRA PATRICIA GALLO GUERRERO y GUILLERMO ALFONSO GALLO GUERRERO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **AUGUSTO GALLO ARIAS, NANCY LUCIA GUERRERO CASTRO, CESAR AUGUSTO GALLO GUERRERO, SANDRA PATRICIA GALLO GUERRERO y GUILLERMO ALFONSO GALLO GUERRERO** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el

parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

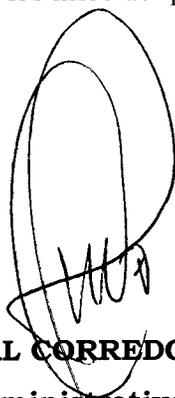
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. EDILBERTO MURCIA ROJAS** identificado con C.C. N° 7.175.609 y con T. P. N° 135.213 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 a 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jrm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 Feb 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800015-00
Demandante: Guillermo Castellanos Restrepo y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **GUILLERMO CASTELLANOS RESTREPO, LILIANA RESTREPO FLÓREZ, SEGUNDO GUILLERMO CASTELLANOS, JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS QUINTERO, ADELINA CASTELLANOS RESTREPO** y **LIBARDO CASTELLANOS QUINTERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **GUILLERMO CASTELLANOS RESTREPO, LILIANA RESTREPO FLÓREZ, SEGUNDO GUILLERMO CASTELLANOS, JOSÉ ALFREDO CASTELLANOS QUINTERO, ADELINA CASTELLANOS RESTREPO** y **LIBARDO CASTELLANOS QUINTERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. **VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No 40.325.476 y T.P. 207.473 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

frm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 FEB. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma]</i> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800019-00
Demandante: Diego Fernando Cifuentes y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO CIFUENTES HERRERA, LUZ DARY HERRERA ZANEZ, CARLOS ALBERTO CIFUENTES RADA** en nombre propio y en representación de **ANA MARÍA CIFUENTES MONSALVO; OSCAR DE JESÚS CIFUENTES TOLOZA** y **CARLOS ALBERTO CIFUENTES TOLOZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **DIEGO FERNANDO CIFUENTES HERRERA, LUZ DARY HERRERA ZANEZ, CARLOS ALBERTO CIFUENTES RADA** en nombre propio y en representación de **ANA MARÍA CIFUENTES MONSALVO; OSCAR DE JESÚS CIFUENTES TOLOZA** y **CARLOS ALBERTO CIFUENTES TOLOZA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

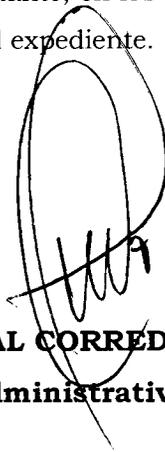
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° **4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

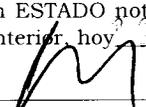
SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. **DIANA PATRICIA ECHAVARRÍA HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.150.756 y T.P. 280.002 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 1 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2023 a las 8:00 a.m.</p>
<p> _____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.